



Popayán, agosto de 2020

Doctora:

GLORIA MILENA PAREDES

JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE POPAYÁN

Radicado: 2019 – 00146 - 00
Demandante: JESUS ALIRIO URIBE
Demandado: UGPP
Medio de Control: EJECUTIVO

CARLOS ALBERTO VÉLEZ ALEGRÍA, identificado con cédula de ciudadanía Nro. 76. 328. 346 de Popayán y abogado en ejercicio con tarjeta profesional Nro. 151.741 del C. S. de la J, en mi calidad de apoderado de la parte demandada, la **UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA PROTECCIÓN SOCIAL – UGPP** y con el fin de amparar el derecho de defensa de la entidad ejecutada, con todo respeto me permito proponer **RECURSO DE REPOSICIÓN** contra el **auto interlocutorio No. 116 de 24 de enero de 2020**, conforme los siguientes argumentos.

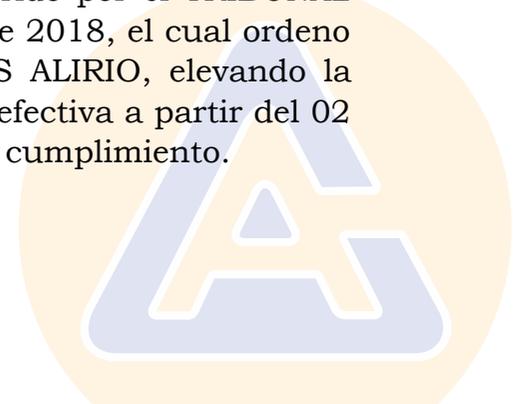
FUNDAMENTOS DEL RECURSO

1. FALTA DE CUMPLIMIENTO DE REQUISITOS FORMALES:

Mediante auto interlocutorio **No. 116 de 24 de enero de 2020**, este despacho dispuso librar mandamiento de pago a favor del señor JESUS ALIRIO URIBE, por el incumplimiento parcial de la sentencia No. 236 del 17 de noviembre de 2016, confirmada en segunda instancia a través de providencia No. TA-DES 002- ORD.016 – 2018 proferida por el Tribunal Administrativo del Cauca.

Sin embargo, tal y como se pretende demostrar en este proceso, existe un cumplimiento cabal a las obligaciones derivadas de las sentencias anteriormente referidas, donde se ordena la reliquidación de la pensión de jubilación del señor JESUS ALIRIO URIBE y el pago total de la obligación

Mediante Resolución No. RDP 033850 del 17 de agosto de 2018, mi representada dio cumplimiento a un fallo judicial proferido por el TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DEL CAUCA de fecha 28 de febrero de 2018, el cual ordeno reliquidar la pensión de vejez del señor URIBE JESUS ALIRIO, elevando la cuantía de la misma a la suma de \$ 6.578.786 M/CTE, efectiva a partir del 02 de febrero de 2013, de conformidad con el fallo objeto de cumplimiento.





El Mandamiento de Pago constituye el engranaje judicial vinculante dentro del Proceso Ejecutivo, entre el demandante acreedor y el deudor demandado, por el cual el juez al considerar que el documento que aquel le presenta como contentivo de una obligación dineraria a cargo de este, no solo presume proviene de él, sino que lo estima como claro, exigible, y por ende constituye plena prueba en su contra.

Se erigen entonces tres exigencias que deben tener los títulos ejecutivos para que sobre lo mismo se pueda ordenar por vía judicial su pago, una de ellas es la característica de exigibilidad.

La exigibilidad del título ejecutivo o de la obligación contenida en él es aquella característica que permite hacerla efectiva sin que para el efecto sea necesario el cumplimiento de condición o plazo alguno.

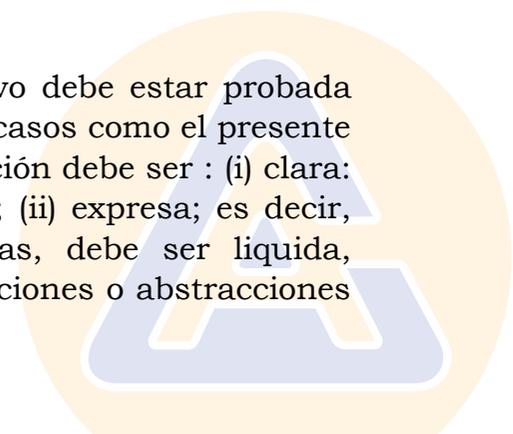
El Consejo de Estado, Sección Segunda, Auto 25000234200020140376601 (12962015), de 14 de julio de 2016, concluyó que:

“La obligación se convierte en exigible cuando se ha vencido el término concedido al deudor para cubrir o pagar la deuda y no lo ha hecho dentro del término concedido para el efecto”.

Debe entonces el despacho judicial verificar si efectivamente la obligación no ha sido cumplida en el término instaurado para ello, al momento de la presentación de la demanda o al momento de estudio del recurso de reposición presentado en contra del mandamiento ejecutivo, pues se exige hacer una revisión de que el título ejecutivo reúna los requisitos propios para su existencia, y por ende no sea susceptible de ser cobijado con la orden de mandamiento de pago, en este caso, verificar plenamente el requisito de exigibilidad de la obligación, en el entendido de que la obligación debe persistir al momento de presentarse la demanda.

Lo contrario sería equivalente a atestar los despachos judiciales con procesos ejecutivos de los cuales el funcionario judicial puede realizar un análisis profundo de los documentos allegados y que so pena de no realizar un debido control de la exigibilidad del título ejecutivo, requisito necesario y previo a la orden de inicio de ejecución judicial, desgaste el aparato judicial.

Resulta indiscutible que la existencia del título ejecutivo debe estar probada con la presentación de la demanda y se requiere que en casos como el presente proceso: conste en una sentencia ejecutoriada; la obligación debe ser : (i) clara: es decir, inequívoca, frente a las partes y en su objeto; (ii) expresa; es decir, determinada, especificada; si es por sumas dinerarias, debe ser líquida, determinada o determinable sin necesidad de interpretaciones o abstracciones





jurídicas o de otra naturaleza, (iii) exigible: es decir, pura y simple, o con plazo vencido o condición cumplida; que el título reúna todos los requisitos de fondo y de forma; y **que otorgue certeza indiscutible de la obligación, pues ante cualquier atisbo de duda, no procederá la ejecución.**

Tal y como se ha mencionado, no es procedente emitir mandamiento de pago en el asunto bajo estudio, pues es plenamente verificable que la obligación no es exigible en este momento procesal, pues la misma ha sido cumplida a cabalidad por mi representada

2 IMPROCEDENCIA DEL COBRO:

En igual sentido es pertinente indicar que el cumplimiento al fallo se efectuó tal mediante resolución RDP 033850 de 17 de agosto de 2018, por ello solicitar que se le reconozca y pague sumas de dinero, a las cuales legalmente no tiene derecho, al haberse acreditado previamente su pago, se constituye en una obligación inexistente y por lo tanto un cobro de lo no debido, tal como se encuentra argumentado, más aun cuando se acredita el pago total de las sumas a que tenía derecho el ejecutante.

Es por ello, que la **UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA PROTECCIÓN SOCIAL – UGPP**, No puede acceder al pago de sumas de dinero ordenadas, porque a la fecha ha cumplido a cabalidad con la obligación legal propias de las sumas de dinero adeudadas a la parte ejecutante, producto de lo ordenado en el fallo judicial adiado, aunado a ello, no es viable solicitar el reconocimiento de indexación e intereses sobre las mismas sumas de dinero, en tanto las dos figuras tienen la misma finalidad, tal como lo ha establecido en diferentes pronunciamientos el H. Consejo de Estado, por lo que resulta improcedente solicitar conjuntamente los dos conceptos.

Con respecto a los pagos realizados es importante señalar la improcedencia de aplicar la regla de imputación de pagos contenida en el artículo 1653 del Código Civil a procesos relacionados con pretensiones de la seguridad social, o que tengan relación con pensiones; al hacer imputación del pago efectuado, primero a intereses y costas del ordinario, y por último a capital, en aplicación de la regla contenida en el artículo 1653 del Código Civil, no es una decisión ajustada a derecho, dado que esta regla no aplica en temas de seguridad social, por tener normas propias y especiales, de rango no sólo legal sino constitucional, entre ellas, la destinación específica y exclusiva de los recursos del Sistema General de Pensiones, lo que imposibilita absolutamente su desviación para otros fines o conceptos, aunado al hecho de que el acto por el cual se dio cumplimiento a la decisión judicial adoptada en la jurisdicción ordinaria, y por ende, por el cual se hizo el pago expreso y específico del capital ordenado en la sentencia ordinaria, es un acto administrativo que se encuentra en firme, ejecutoriado, y por ende, que goza de la presunción de legalidad, sobre el cual el interesado nunca hizo reparo alguno, y, se repite,



donde de manera expresa y taxativa se señaló la destinación específica de los pagos que por virtud del mismo se hacían, con cargo a los recursos del Sistema General de Pensiones.

Así mismo, de aplicar irregularmente la regla de imputación de pagos señalada en el artículo 1653 del C.C., regla que, debemos tener presente, sólo aplica para obligaciones de carácter civil o comercial y ante un pago puro y simple, es decir, cuando las partes no dicen nada acerca de la aplicación o imputación específica de los pagos que realiza el deudor lo cual no sucede en el caso que nos atañe, pues ni la obligación es de carácter civil o comercial, ni hubo pago puro y simple, pues el acto administrativo de cumplimiento, se reitera, discriminó y señaló de manera expresa y taxativa el origen de los pagos, el monto y la destinación de los mismos, se haría incurrir a la administración en una actuación ilegal, al hacerla sufragar dos veces un pago por un mismo concepto, lo cual está proscrito por nuestro ordenamiento jurídico, así como estaría desviando recursos del Sistema General de Pensiones, que gozan de destinación específica y exclusiva, lo cual conlleva lógicamente a un detrimento patrimonial del Estado y a atentar contra la sostenibilidad financiera del aludido Sistema.

PETICIÓN

Conforme los argumentos esgrimidos en el presente recurso, solicito de forma respetuosa **REVOCAR el auto interlocutorio No. 1116 de 24 de enero de 2020** preferido por el honorable despacho.

ANEXOS

Poder General otorgado por la **UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA PROTECCIÓN SOCIAL – UGPP**, en la escritura 610 del 12 de febrero de 2020.

NOTIFICACIONES

El suscrito en la Secretaría de su Despacho o en la Calle 8 No. 8 – 50 Segundo Piso, Popayán - Cauca.

No. celular: 3175020076

Correo electrónico: **cavelez@ugpp.gov.co**





La Unidad Administrativa Especial de Gestión Pensional y Contribuciones Parafiscales de la Protección Social – UGPP, ubicada en la **CALLE 19 No. 68A – 18, BOGOTÁ D.C.**
notificacionesjudicialesugpp@ugpp.gov.co

Cordialmente,

CARLOS ALBERTO VÉLEZ ALEGRÍA
C. C No. 76. 328. 346 de Popayán
T. P No. 151. 741 de C. S. de la Judicatura

